

Apartadó, Colombia, 28 de febrero de 2024

No. Radicado: 08SE202471050450000634
Fecha: 2024-03-11 08:07:58 am
Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADÓ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: JUAN CARLOS SANTOS ZEA
Anexos: 0 Folios: 3
08SE202471050450000634

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
JUAN CARLOS SANTOS ZEA
Carrera 100 No. 196 – 41 barrio Fundadores
Apartadó, Antioquia

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución

Radicación: 11EE2022700504500001464

Querellante: MINTRABAJO

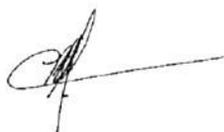
Querellado: JUAN CARLOS SANTOS ZEA

Respetado Señor(a),

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Oficina Especial de Urabá – MINISTERIO DEL TRABAJO ubicado en la carrera 101 No. 96 – 48 2do. Piso barrio el amparo del municipio de Apartadó- Antioquia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la **Resolución 019 del 02 de febrero de 2024** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL dentro del expediente de la referencia 11EE2022700504500001464 de 2022, **“por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o se anexa Formato Autorización Notificación Electrónica, para diligenciar y enviar al correo oeapartado@mintrabajo.gov.co en caso de autorizar que se le notifiquen los actos administrativos por vía correo electrónico.

Atentamente,



CILIA BELLO MEDRANO

Auxiliar Administrativa

Oficina Especial de Urabá – Grupo PIVC – RCC

Elaboró:
Cilia Bello
Auxiliar Administrativa
Oficina Especial de Urabá

Revisó
Fara Mosquera
Coordinadora Grupo PIVC
Oficina Especial de Urabá

Aprobó
Fara Mosquera
Coordinadora Grupo PIVC
Oficina Especial de Urabá



15038354

MINISTERIO DEL TRABAJO

OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

RADICACIÓN: 11EE20227005040001464
QUERELLANTE: DE OFICIO
QUERELLADO: JUAN CARLOS SANTOS ZEA

RESOLUCION No. 019
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El suscrito Inspector de Trabajo adscrito al grupo interno de prevención, inspección, vigilancia, control y resolución de conflictos-del Ministerio de Trabajo oficina Especial de Urabá En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, y en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 2014

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor Juan Carlos Santos Zea, identificada con Nit 1028033877 Nit 1028338777-7 de Apartadó

II. HECHOS

Teniendo en cuenta las facultades para iniciar de oficio la actuación que se encuentra radicado bajo el No 11EE2022700504500001464, se dispuso a avocar conocimiento de la actuación de oficio y en consecuencia dictar actos de trámite para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor Juan Carlos Santos Zea propietario del establecimiento de comercio restaurante sazón de la avenida principal por la presunta no afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores.

Mediante auto 0011 del 27 de enero de 2023 se le comunico a la señor Juan Carlos Santo Zea de la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, no se evidencio en el expediente que se aportaran pruebas que demostraran lo contrario no apporto la información requerida, en la etapa de averiguación preliminar, hasta la fecha no se ha verificado el cumplimiento de las normas laborales en los asuntos requeridos por la oficina especial de Urabá del Ministerio de Trabajo.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante AUTO No. 000298 del 15 de septiembre de 2023 se formularon los siguientes cargos a los investigados:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO UNICO: Violación al artículo 17 de la ley 100 de 1993, al omitir la obligación de afiliar y pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, para sus trabajadores.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN.

- Remisión de oficio de la secretaria de salud Apartadó relacionado con los incumplimientos al sistema de seguridad social.

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el trámite de la investigación el investigado no se pronunció frente a los cargos endilgados.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo siguientes: Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Atribuciones y Sanciones. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La secretaria de salud del municipio de Apartadó, en cumplimiento a la ley 715 de 2001, artículo 44, la cual refiere las competencias a los municipios para dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad social.

La secretaria de salud informa que una vez realizada visita a las instalaciones del empleador y luego de confrontado el ADDRESS, SISPRO, BDUa entre otras), se detectan que los empleados se encuentran sin la afiliación correspondiente al sistema general de seguridad social en salud,

El día 13 de septiembre de 2023, se formula pliego de cargos al investigado para que se pronuncie frente a las conductas endilgadas, sin que hasta la fecha haya pronunciación o pruebas que desvirtúen los cargos.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El cargo primero obedece a la presunta violación al artículo 17 de la ley 100 de 1993, al omitir la obligación de afiliar y pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, para sus trabajadores en la vigencia 2023.

El investigado no demostró el cumplimiento de sus obligaciones como empleador y en consecuencia no logro desvirtuar los cargos endilgados, se evidencia las notificaciones de todas las etapas procesales en debida forma al empleador y que este no pudo demostrar cumplir con las obligaciones propias de empleador

RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El investigado no dio respuesta al requerimiento realizado, ni aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de las obligaciones.

Le correspondía al empleador investigado desvirtuar los hechos y los cargos presentados por el Ministerio del Trabajo, situación que no se surtió en la investigación.

Sentencia 2019-01744 de 2019 Consejo de Estado

Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo con las reglas generales sobre la carga de la prueba, la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte investigada probar los hechos contrarios.

El artículo 177 del C. de P.C., preceptúa: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba".

Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna. La parte que aduce el hecho como base de la consagración del efecto jurídico que persigue, tiene sobre sí la carga de la prueba de dicho hecho.

C. GRADUACION DE LA SANCIÓN

La sanción cumplirá en el presente proveído una función de control y seguridad jurídica, de tal forma que los administrados observen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones.

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Determinadas la violación constitucional en la actuación de la empresa, corresponde determinar el efecto sancionatorio este acto administrativo relativo a la responsabilidad derivada de la infracción constitucional.

Artículo 12. Ley 1610 de 2013. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 486 numeral 2 Código Sustantivo del Trabajo modificado por la ley 1610 de 2013:

"(...) Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ~ 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (...)"

Se establece que la norma que contiene la infracción no tiene criterios de graduación específicos por lo tanto se aplican los criterios de graduación generales de la ley 1610 de 2013.

Teniendo en cuenta lo probado en el expediente se ubican los hechos reprochables en un nivel de impacto medio.

Gravedad de la sanción: Dado que estamos tratando el incumplimiento a una norma de seguridad social respecto al no cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, cuyo objeto es proteger al trabajador frente a las contingencias que se e presente en el transcurrir de vida laboral. El hecho de omitir el pago al sistema de seguridad social en pensiones pone en riesgo a los trabajadores de gozar de una pensión de vejez por parte del estado.

Como consecuencia de la omisión a la norma hubo un desacato en el cumplimiento de las ordenas impartida por la ley.

Gravedad de la sanción: Dado que estamos tratando el incumplimiento a una norma de seguridad social respecto al no cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, cuyo objeto es proteger al trabajador frente a las contingencias que se e presente en el transcurrir de vida laboral. El hecho de omitir el pago al sistema de seguridad social en pensiones pone en riesgo a los trabajadores de gozar de una pensión de vejez por parte del estado.

Como consecuencia de la omisión a la norma hubo un desacato en el cumplimiento de las ordenas impartida por la ley.

Calificación de la gravedad de la infracción aplicando los criterios de graduación incorporados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

Dice el Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

Lo cual, para efecto de graduar la sanción, y de acuerdo con lo probado, se tendrá en cuenta los numerales 1, 6, 8 y 9 como agravantes:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Teniendo en cuenta que el derecho a la seguridad social se vio afectado por la conducta desplegada por el investigado, por no atender los términos consagrados en el artículo 17 de la ley 100 de 1993 Desconociendo de esta manera la garantía Constitucional de que goza el bien jurídico tutelado como es el derecho a la seguridad social y cumplimiento de obligaciones laborales.

Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores: Teniendo que en cuenta que el derecho a la seguridad social está recogido en numerosos instrumentos de derechos humanos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y es fundamental para garantizar una vida digna. La seguridad social es un derecho humano fundamental, una poderosa herramienta para combatir la discriminación y un instrumento esencial para reducir la pobreza y promover la inclusión social. Su objetivo es garantizar la seguridad de los ingresos y el apoyo en todas las etapas de la vida para todos, prestando especial atención a los más marginados

El derecho a la seguridad social protege al trabajador que está en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permita llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. Protege al trabajador cuando su vejez una disminución de la productividad laboral.

Además de lo anterior, para la cuantificación de la sanción este despacho dará aplicabilidad al principio de proporcionalidad dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, así como el principio de razonabilidad indicando que no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del despacho, sino que debe observarse el artículo 44 del CPACA, en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a Juan Carlos Santos Zea identificado con cedula de ciudadanía número 10280338777 /NIT 1028033877-7 dirección de notificación judicial carrera 100# 96-41 Apartadó-Antioquia correo electrónico djuan1929@gmail.com propietario del establecimiento de comercio restaurante la avenida principal. Con una multa de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (26.000.000) en UVT (552) por violación del artículo 17 de la ley 100 de 1993. , que tendrán destinación específica al Fondo de Solidaridad Pensional y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo así: "(...) El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIO, con números 256961160, número de convención 020983 y NIT 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre de sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

De igual forma, podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace: <https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idConv=buscar> identificando en la referencia el número y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago, el nombre del sancionado, su NIT o CC y teléfono de contacto. Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial, al correo ceapartado@mintrabajo.gov.co y a los siguientes correos electrónicos atencionalciudadano2@equidad.co y multas@equidad.co.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO NOTIFICAR al investigado y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a las partes que el horario de la Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo es de LUNES A VIERNES DE 8:00 a.m. a 4:00 p.m. y los ÚNICOS canales de radicación de documentos de la Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo son: i) canal presencial: Carrera 101 No. 96 – 48 Piso 2 de Apartadó - Antioquia y ii) correo electrónico: oeapartado@mintrabajo.gov.co; NO SE ACEPTARÁN DOCUMENTOS ENVIADOS POR OTROS MEDIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WLADIMIR COSSIO PALACIOS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social